



Intendencia
Departamental
de Paysandú



PRESUPUESTO GENERAL

PERÍODO 2011 - 2015

CAPITULO I

**DISPOSICIONES GENERALES
NORMAS DE EJECUCIÓN E INTERPRETACIÓN**

ARTÍCULO 1) - Fijase el monto del Presupuesto por Programas del Gobierno Departamental de Paysandú, para el período 2011 - 2015 en la suma de \$ 6.003.487.803 (seis mil tres millones cuatrocientos ochenta y siete mil ochocientos tres), distribuido de la siguiente manera:

	INGRESOS	EGRESOS
Ejercicio 2011	\$ 1.083.849.312	\$ 1.083.849.312
Ejercicio 2012	\$ 1.154.043.151	\$ 1.154.043.151
Ejercicio 2013	\$ 1.207.428.140	\$ 1.207.428.140
Ejercicio 2014	\$ 1.275.031.764	\$ 1.275.031.764
Ejercicio 2015	\$ 1.283.135.436	\$ 1.283.135.436

Los Programas que integran la estructura de este Presupuesto, serán atendidos con el producido de los ingresos establecidos en forma detallada, en las secciones respectivas del Capítulo de Recursos de este Presupuesto.

Las asignaciones presupuestales establecidas en el presente Decreto se encuentran expresadas en valores de Noviembre de 2010 para el Ejercicio 2011, se consideran vigentes a partir del Enero de 2011; manteniéndose en moneda corriente en función de estimación de variación del Índice de Precios al Consumo - IPC, para los ejercicios siguientes.

ARTÍCULO 2) - Los Egresos se clasifican por su naturaleza, en función del Clasificador por Objeto del Gasto Público vigente, en tanto los Recursos están clasificados y ordenados con arreglo a las Ordenanzas del Tribunal de Cuentas de la República.

Las Retribuciones Personales y Cargas Legales, que se generan por la ejecución de Inversiones por Administración Directa, se imputan a los Rubros correspondientes del Clasificador por Objeto del Gasto Público, no reflejándose dentro del Capítulo de Inversiones, incluido en la presente norma.

ARTÍCULO 3) - Dispónese que a los efectos de mantener el equilibrio presupuestal, los gastos que se comprometan en el ejercicio, mantendrán una razonable relación con las reales recaudaciones que se operen en el mismo.

ARTÍCULO 4) - En caso de no ser total o parcialmente percibidos los "Fondos de Origen Nacional - Fondos de Origen Constitucional o legal con Destino Departamental -Fondos con Destinos Específicos" previstos en el Capítulo de Recursos, se determinará la disminución de partidas asignadas a los Programas de Inversiones, en igual valor al que por dicho concepto se dejare de percibir, dando cuenta a la Junta Departamental.

ARTÍCULO 5) - Facúltase al Intendente para autorizar, en caso de que se disponga de financiamiento externo específico por convenios con Organismos e Instituciones Nacionales e Internacionales, o financiamiento genuino adicional, la ejecución de obras no previstas en el Programa "Inversiones" y/o desarrollo de los programas y proyectos que resulten en aplicación de los contratos que se suscriban; dando cuenta a la Junta Departamental.

ARTÍCULO 6) - En cumplimiento de lo dispuesto por leyes No. 18.567, No. 18.644 y No. 18.653, así como lo consagrado por los Decretos Departamentales No. 6063/10 y No. 6064/10, en lo que refiere a la creación de los Municipios de Guichón, Porvenir y Quebracho, créanse 3 (tres) cargos de Alcalde, para cumplimiento de las atribuciones dispuestas por las normativas vigentes.

Los cargos mencionados, de condición electivos, se afectarán contablemente al Programa 010, Rubro 0 - Derivado 11000; fijándoseles una retribución a partir del 01/01/2011, equivalente al 45% del sueldo y gastos de representación fijado oportunamente para el Sr. Intendente Departamental.

Hasta tanto exista Modificación Presupuestal, los Presupuestos de los Municipios indicados, formaran parte del Presupuesto General de la Intendencia, mostrándose anexos a efectos de su exposición.

ARTÍCULO 7) - ESCALAFÓN: El Escalafón funcional queda ajustado según el planillado que forma parte de este documento, estableciéndose grupos ocupacionales, grados y retribuciones mensuales vigentes al 31 de diciembre de 2010, por una tarea de 30 ó 40 horas semanales de labor, retribuciones que se verán incrementadas con los aumentos salariales que se otorguen con posterioridad.

ARTÍCULO 8) - Incorpórase al Escalafón Funcional, mediante transformación de cargos, los siguientes:

< 1 cargo de Sub Director de Departamento, afectado al Programa 010 - Rubro 0 - Derivado 11000 -Departamento de Descentralización - Código C Grado 12.

< 1 cargo de Sub Director de Departamento, afectado al Programa 080 - Rubro 0 - Derivado 11000 -Departamento de Promoción y Desarrollo - Código C Grado 12.

< 1 cargo de Secretario Junta Local II, afectado al Programa 010 - Rubro 0 - Derivado 11000 - Departamento de Descentralización -Código C Grado 6.

< 1 cargo de Sub Director de División, afectado al Programa 080 - Rubro 0 - Derivado 11000 - Departamento de Promoción y Desarrollo -Código C Grado 10.

Los cargos transformados corresponden a 8 cargos F 1 - Rubro 0 - Derivado 21000, por lo que su aplicación no supone incremento del número actual de cargos del Escalafón Funcional.

ARTÍCULO 9) - La Intendencia Departamental elaborará con participación de ADE-YOM, un Proyecto de Reestructura y Adecuación de los Escalafones Funcionales vigentes, el que estará debidamente financiado y para el que se deberá contar necesariamente con el asesoramiento técnico que estime conveniente (ONSC, CEPRE o similar), adecuándolos a las reales necesidades de funcionamiento de sus distintas reparticiones para la prestación de los servicios de sus competencias, pudiendo proponer la creación de nuevos cargos presupuestales, grados, series y sub-escalafones, así como la creación de vacantes o la transformación de las existentes o que pudieran producirse.

Previo a la puesta en vigencia de la norma resultante, deberá remitirse la misma a aprobación de la Junta Departamental.

Hasta tanto no exista pronunciamiento definitivo de la Junta Departamental sobre el Proyecto de Reestructura y Adecuación de los Escalafones Funcionales, facúltase al Intendente para disponer la creación de vacantes, mediante transformación de las que actualmente existan o pudieran producirse, a efectos de solucionar necesidades de servicio.

La transformación de vacantes a realizar, no debe superar el 25% del total existente al momento de adoptar tal decisión, y su aplicación no podrá suponer el incremento del número actual de cargos.

La provisión de estas vacantes se realizará en un todo de acuerdo con las normas de ingreso, ascensos y calificaciones, según corresponda; a efectos de no lesionar derechos funcionales adquiridos.

ARTÍCULO 10) - La Intendencia Departamental de Paysandú incrementará las retribuciones personales de todos los funcionarios por periodos semestrales a partir del 1° de enero de 2011.

Los incrementos se otorgarán en función de las posibilidades financieras del Gobierno Departamental, teniendo en cuenta la percepción efectiva de los recursos de origen departamental, constitucional y nacional proyectados, y guardando la razonable incidencia entre rubros presupuestales, con destino a Retribuciones, Cargas y Beneficios.- Los incrementos que se determinen se fijarán en función del Índice de Precios al Consumo del período que corresponda considerar.-La Intendencia podrá acordar con la Gremial ADEYOM porcentajes de mejora del salario, lo que deberá quedar registrado en convenio entre las partes, el que se remitirá a conocimiento de la Junta Departamental.

Las erogaciones resultantes, serán atendidas por los créditos presupuestales establecidos por este documento.

ARTÍCULO 11) - A los efectos presupuestales, contables y administrativos las dependencias del Gobierno Departamental se distribuirán de la siguiente forma:

- Programa 101 - Junta Departamental
- Programa 010 - Intendente Municipal
- Programa 010 - Dep. General de Descentralización
- Programa 020 - Departamento General de Obras
- Programa 030 - Dep. General de Administración
- Programa 040 - Departamento General de Servicios
- Programa 050 - Programa de Inversiones
- Programa 060 - Subsidios y Transferencias
- Programa 070 - Desembolsos Financieros
- Programa 080 - Dep. Gral. de Promoción y Desarrollo
- Programa 090 - Presupuesto Participativo

ARTÍCULO 12) - No podrá atenderse durante un ejercicio económico determinado, erogaciones con imputaciones a recursos o partidas de gastos de otros ejercicios, salvo que expresamente hubieran sido incorporados a este Presupuesto.

ARTÍCULO 13) - Las partidas globales destinadas a ejecución de Obras aunque se subdividan en gastos y jornales, no podrán aplicarse al sueldo de empleados presupuestados ni a remuneraciones por servicios permanentes o accidentales. Esta prohibición es extensiva a todas las demás partidas de gastos.

ARTÍCULO 14) - Todos los funcionarios que tengan a su cargo el manejo de fondos o custodias de valores o dineros del Gobierno Departamental, están obligados a presentar fianza personal, caución de fidelidad o garantía real conforme a la escala que fijará la Intendencia.

Todos los funcionarios comprendidos en lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán dar cumplimiento a lo en ello preceptuado en el término de quince (15) días a partir de su notificación, bajo pena de separación del cargo y ser destinado al cumplimiento de otras funciones.

ARTÍCULO 15) - Será facultativo del Departamento de Administración a través de la Dirección de Hacienda -Contaduría General, fiscalizar o inspeccionar en materia

contable o de finanzas de la Hacienda Departamental a todas las reparticiones de la Intendencia que tengan a su cargo recaudaciones, manejo de fondos y/o adquisiciones en la Intendencia Departamental, pudiendo dictar normas para el mejor funcionamiento e incluso utilizar el personal de estas dependencias para los casos necesarios, debiendo dar cuenta inmediata al Director respectivo, de la medida adoptada.

Todo ello sin perjuicio de las acciones de control que se dispongan en el ámbito de la Unidad de Auditoría Interna.

ARTÍCULO 16) - Sin perjuicio de lo que establece la Ley de Contabilidad y Administración Financiera, todas las entradas y gastos que se produzcan, se registrarán por sus íntegros en las cuentas del Municipio, concentrándose en los registros centrales de la contabilidad y de acuerdo a las partidas fijadas en el Presupuesto. Los pagos que se hagan fuera de las oficinas centrales, se escriturarán provisoriamente como transferencias de fondos, descargándose definitivamente con vistas a las rendiciones de cuentas respectivas. Dichas transferencias sólo se harán para atender los pagos que no puedan hacerse en las oficinas centrales.

Serán responsables de las rendiciones de cuentas, los Alcaldes, Secretarios de Juntas Locales o recaudadores que actúen fuera de las oficinas centrales, debiendo ajustarse estrictamente a las normas respectivas o que se impartan.

ARTÍCULO 17) - Tesorería General no hará efectivo ningún pago sin la intervención previa de Contaduría, salvo aquellos que se efectúen en función de la utilización de "Fondos Permanentes", "Fondos Fijos", "Partidas Especiales" o "Cajas Chicas", creadas al amparo de las normas dispuestas por la Ley de Contabilidad y Administración Financiera; sobre los cuales deberá realizarse la rendición de cuentas ante el Contador General, dentro de los plazos legales previstos. Contaduría General, deberá fiscalizar y controlar en todos sus aspectos las gestiones de la Tesorería, y de todas las oficinas que tengan a su cargo el manejo de fondos, debiendo hacer las denuncias pertinentes ante toda irregularidad que constate, en primera instancia, al Ejecutivo Departamental y luego proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 211 - literal B - Inciso 3ero. de la Constitución de la República y el artículo 44 de la Ley 9.515 - literales c y e.

ARTÍCULO 18) - Los valores o dineros de la Intendencia Departamental que deban permanecer en custodia, serán depositados en las cajas habilitadas al respecto. El funcionario que maneje fondos no podrá depositarlos en su casa particular ni en otros sitios de la oficina o fuera de ella; salvo situaciones excepcionales relacionadas a la prestación del servicio.- El funcionario que no cumpla con lo expresado y se halle en infracción, no teniendo los valores de la Intendencia en las cajas respectivas o en las ventanillas para atender al público, será pasible de una suspensión de (15) quince días; sin perjuicio de instruir sumario administrativo y dar cuenta al Órgano Jurisdiccional competente en la materia.

ARTÍCULO 19) - Las comisiones delegadas por la Intendencia que tengan a su cargo manejo de fondos o valores están obligados a prestar caución de fidelidad o garantía real por el importe que se les fije, como así también rendir cuentas de los gastos e inversiones dentro del plazo que al respecto fije el Ejecutivo Departamental, en cada caso.

ARTÍCULO 20) - Todas las dependencias de la Intendencia deberán llevar al día un registro o inventario de bienes de uso y de activo fijo, considerándose falta grave el incumplimiento total o parcial de la presente disposición.

Se deberá dar cuenta al Contador General de todos los movimientos que se registren, a efectos del consolidado de Inventario General.

ARTÍCULO 21) - El régimen de adquisiciones y ventas que efectúe la Intendencia Departamental, se ajustará a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal No. 9.515, Ley 15.903, Capítulo IX, Decreto 194/97 TOCAF, sus modificativas y demás disposiciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 22) - Contaduría General intervendrá en la percepción de los ingresos a que se refiere este presupuesto, de acuerdo al capítulo de recursos previsto según normas, debiendo en caso de recursos no previstos, dar sus ingresos al rubro extra presupuestal que corresponda.

ARTÍCULO 23) - Las partidas de gastos previstas en los programas de este Presupuesto, sólo podrán ser afectadas por medio de resoluciones del Intendente, particulares o genéricas y con previa intervención de Contaduría General.

ARTÍCULO 24) - Ninguna dependencia de la Intendencia salvo resolución expresa del Intendente y previa intervención de Contaduría General, podrá realizar por sí adquisiciones de útiles, materiales, etc., con cargo a los rubros fijados en este Presupuesto, prescindiendo del procedimiento respectivo, a través de Oficina de Compras.

ARTÍCULO 25) - Ninguna autorización para gastos u obras será eficaz hasta que de ella haya tomado debida nota Contaduría General, a los efectos de responsabilizarse sobre la existencia de fondos disponibles en los rubros correspondientes y para que las partidas respectivas vayan reservando la cantidad necesaria para atender dichas erogaciones. Las partidas así reservadas no podrán afectarse a otros gastos si no se reconsidera y desafecta la resolución anterior.

ARTÍCULO 26) - La unidad ejecutora de cada programa, será responsable del cumpli-

miento del mismo, debiendo comunicar a Contaduría General al cierre de cada ejercicio, las modificaciones que entienda pertinente, para que la misma proceda a su inclusión en la siguiente Modificación Presupuestal que se realice.

ARTÍCULO 27) - La liquidación mensual de gastos y jornales no podrá exceder de los duodécimos de las asignaciones fijadas en cada caso, salvo casos especiales (determinados por la naturaleza del gasto y debidamente comprobados), pero en ningún caso podrá exceder de la dotación anual de la partida presupuestal. En caso de exceso, una vez cumplida la observación legal que corresponde por parte del Tribunal de Cuentas de la República, o de su delegado, la responsabilidad será de la autoridad ordenadora, de acuerdo a las normas vigentes.

ARTÍCULO 28) - Las recaudaciones e ingresos por concepto de entradas indisponibles se verterán o devolverán, según corresponda, conforme a los destinos especiales, dentro de los plazos pertinentes y se contabilizarán como movimiento de caja, siendo responsable Tesorería General de verter los descuentos legales sobre retribuciones del personal.

ARTÍCULO 29) - Los Municipios y las Juntas Locales depositarán diariamente a la orden de la Intendencia, en las Sucursales o Agencias del Banco de la República u otros Bancos de la localidad que se indique, el importe de las recaudaciones efectuadas, debiendo remitir dentro de los 10 (diez) primeros días de cada mes, el detalle pormenorizado por rubros de las recaudaciones del mes anterior. Donde no existan Sucursales o Agencias del Banco de la República, o de cualquier otra Institución de Intermediación Financiera, el funcionario recaudador entregará cada 15 (quince) días el monto de lo percibido en la Intendencia (Oficina Tesorería General). Los Municipios y las Juntas Locales rendirán cuentas de los gastos realizados dentro de los 10 (diez) días siguientes del mes vencido; debiendo presentar trimestralmente a Contaduría General, sus registros para la inspección contable.

ARTÍCULO 30) - Los particulares o empresas de carácter comercial o industrial que requieran servicios especializados o extraordinarios a los cuales no esté obligada la Intendencia, en caso de ser autorizados, deberán previamente abonar dicho servicio, a cuyos efectos verterán en la Tesorería General la suma que se fije.

ARTÍCULO 31) - Sin perjuicio de las normas contenidas en este Presupuesto, establecese que todos los hechos, actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones en la Hacienda Departamental, se regularán en función de las "Normas sobre ordenamiento financiero" establecidas en el Capítulo IX de la Ley 15.903 del 10/11/87, Decreto 194/97 - TOCAF, y modificativas.

ARTÍCULO 32) - Facúltase a la Intendencia para efectuar transposiciones de rubros entre Programas de una misma naturaleza, pudiendo reforzarse entre sí Programas de Funcionamiento y entre sí el Programa de Inversiones.

El Rubro 0 -Retribución de Servicios Personales -Cargas Legales sobre Servicios Personales- no podrá reforzarse ni servir como reforzante, en tanto los Rubros 5 (Transferencias) y 8 (Amortizaciones) no podrán servir como rubros reforzantes.

Las transposiciones de Rubros se autorizarán por Resolución debidamente fundada del Intendente, previo informe de Contaduría en cuanto a disponibilidad de crédito presupuestal suficiente, y se comunicarán a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas de la República. Sin perjuicio de ello, cuando se efectúen transposiciones entre objetos de un mismo subgrupo, solamente se informará mediante la inclusión de lo ejecutado en la próxima Rendición de Cuentas.

ARTÍCULO 33) - La Junta Departamental en lo relativo a su Presupuesto Quinquenal período 2011 -2015, se regirá por lo aprobado en sesión de fecha 13/12/2010, según lo comunicado por Oficio 0936/2010 de fecha 15/12/2010.

ARTÍCULO 34) - Se aplicarán en lo pertinente las disposiciones aprobadas por el Estatuto del Funcionario para la Intendencia Departamental de Paysandú, según lo aprobado por Decreto Departamental No. 4586/2004 y modificativas.

ARTÍCULO 35) - Sin perjuicio de lo expresado en el Artículo 69 del Estatuto del Funcionario, el Intendente podrá por Resolución fundada, incluir en el régimen de trabajo insalubre otras actividades no mencionadas expresamente en dicho artículo.

ARTÍCULO 36) - Las faltas por accidente de trabajo no serán tenidas en cuenta como pérdida de la Prima de Asiduidad establecida por el Artículo 43° del Estatuto del Funcionario.

ARTÍCULO 37) - El cese de los funcionarios con derecho a jubilación con más de setenta años de edad, será obligatorio. Los casos contemplados por las leyes especiales se regirán por lo establecido en las mismas.

No quedan comprendidos en lo dispuesto precedentemente los funcionarios que ejerzan o resulten electos o designados para cargos electivos, políticos y/o particular confianza, ni aquellos que tengan limitada la duración de sus mandatos o la edad por la Constitución de la República.

El presente Artículo se considerará vigente a partir del 01/01/2011.

ARTÍCULO 38) - El aporte al Fondo Municipal de Asistencia Médica se integrará con

los siguientes recursos:

- a) Aporte de la Intendencia equivalente al 3,5% (tres con cinco por ciento) del total del monto de las remuneraciones nominales sujetas a montepío que se liquiden a favor de los funcionarios municipales.

- b) Aporte de los funcionarios municipales equivalente al 3% (tres por ciento) de las retribuciones nominales sujetas a montepío que se liquiden a su favor.

- c) Se mantiene la facultad otorgada por el Decreto Departamental No. 4414/03, para incrementar hasta un 1% (uno por ciento) el aporte dispuesto para funcionamiento de los servicios de asistencia médica.

Contaduría General liquidará mensualmente el importe que resulte, el que se abonará a la Comisión Administradora de este Fondo.

ARTÍCULO 39) - Todas las veces que estimen necesario, y a efectos del normal funcionamiento de la dependencia a su cargo, los jefes de oficina solicitarán y deberán obtener anuencia previa de Intendente, para disponer el cumplimiento de horario extraordinario.

Las horas adicionales realizadas sin previa autorización expresa del Ejecutivo Departamental, no generarán a favor del funcionario reclamo por ningún concepto, interpretándose que dichas horas no fueron necesarias para el cumplimiento de las tareas asignadas; salvo resolución en contrario dictada ante situaciones excepcionales.

ARTÍCULO 40) - Las sanciones pecuniarias que se apliquen por infracciones a las normas departamentales vigentes, con excepción de las multas y recargos por mora, se distribuirán de conformidad a los siguientes porcentajes:

- a) 70% (setenta por ciento), a Tesoro de la Intendencia, como mínimo.

- b) Hasta 30% (treinta por ciento), con destino al Inspector actuante.

Las liquidaciones serán mensuales y se abonarán con el sueldo respectivo, previa autorización del Intendente, la que se dará en función de la documentación que acompañe la Oficina que aplicó la multa donde deberá constar el pago de la misma de parte del infractor.

Entre los destinos se incluirá especialmente a la Comisión de Apoyo del Hospital Escuela del Litoral con un monto no inferior al 15% (quince por ciento) de lo recaudado según el inciso a).

ARTÍCULO 41) - Facúltase a la Intendencia Departamental a fijar Compensaciones por Quebranto de Caja, a favor de los funcionarios municipales que realicen efectivamente tareas de manejo de fondos en Tesorería Central y locales descentralizados de cobro de tributos (Puestos remotos en ciudad, y cajas recaudadoras en el Interior Departamental).

La Compensación máxima será de 20 UR (veinte Unidades Reajustables) por funcionario y por semestre, pudiendo la reglamentación establecer partidas menores en función del volumen de fondos manejados en el período que se considere.

La distribución de esta compensación y su alcance, se establecerán a través de la reglamentación que al respecto dicte la Intendencia.

Esta compensación se liquidará en forma semestral y será puesta a disposición de los funcionarios a que corresponda, en los meses de Enero y Julio de cada año, previa deducción de los eventuales faltantes que se produjeran en el mismo período que se liquida.

ARTÍCULO 42) - Autorízase a la Intendencia Departamental, para que por intermedio de Contaduría General, en caso de comprobarse errores u omisiones en la clasificación de los escalafones municipales, proceda a la corrección de los mismos provisoriamente, realizando el traslado o reubicación dentro del programa que corresponda, debiendo incluir detalladamente las correcciones efectuadas durante el ejercicio, en la próxima modificación presupuestal, dando intervención de la Junta Departamental y Tribunal de Cuentas de la República.

ARTÍCULO 43) - Incorpórase lo establecido por el Decreto Departamental No. 6246/2010, con relación a pago del beneficio de retiro incentivado.- Otórgase a esta norma igual vigencia a la que corresponda al Presupuesto Quinquenal.

ARTÍCULO 44) - Modifícanse los valores establecidos en el Artículo 1o. del Decreto Departamental No. 5752/2008, que sustituye Artículo 56° del Decreto Departamental No. 4019/2001, por los siguientes:

1. \$ 285 (pesos doscientos ochenta y cinco) por viáticos dentro del Departamento.

2. \$ 500 (pesos quinientos) por viáticos fuera del Departamento.-

Exceptúase de lo establecido en el inciso tercero del literal d) del numeral 2 del Artículo 1o. del Decreto Departamental No. 5752/2008, a los funcionarios que cumplen tareas de choferes.

ARTÍCULO 45) - Facúltase a la Intendencia Departamental a realizar convenios con productores, comerciantes, industriales, cooperativas sociales, y con sus asociaciones representativas, y para fomentar, incentivar o respaldar iniciativas económicas que contribuyan al desarrollo del Departamento, tomando particularmente en cuenta los impactos sociales, laborales y ambientales de las iniciativas de que se trata.

A esos efectos se podrán contemplar incentivos fiscales, los que en cada caso deberán ser aprobados por la Junta Departamental.

CAPITULO II

RECURSOS

CONTRIBUCIÓN INMOBILIARIA URBANA Y SUBURBANA

ARTÍCULO 46) - SUJETOS PASIVOS.

Serán sujetos pasivos a los efectos del pago de la Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana toda persona física y/o jurídica propietaria de cualquier inmueble, ubicado en las zonas urbanas y suburbanas de la ciudad de Paysandú y demás centros poblados del departamento.

ARTÍCULO 47) - VALOR IMPONIBLE.

El impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana se liquidará sobre el Valor Real fijado a cada inmueble por la Oficina Departamental de Catastro de conformidad a lo establecido en el Artículo No. 279 de la Ley No. 12.804, modificativas y concordantes.

Estos valores se actualizarán mediante la aplicación de los coeficientes que anualmente fije el Poder Ejecutivo a los efectos del cálculo del Impuesto al Patrimonio.-

ARTÍCULO 48) - Las alícuotas a aplicar sobre el valor imponible serán:

a) INMUEBLES URBANOS: 11 0/00 (once por mil)

b) INMUEBLES SUBURBANOS: 5 0/00 (cinco por mil)

c) PADRONES CENTROS TERMALES 14 0/00 (catorce por mil)

ARTÍCULO 49) - EXONERACIONES DE CONTRIBUCIÓN URBANA Y SUB-URBANA.

Estarán exonerados del pago del impuesto los siguientes bienes:

a) Los mencionados en el Artículo No. 5 de la Constitución de la República.

b) Los bienes pertenecientes a las Instituciones mencionadas en el Artículo No. 69 de la Constitución de la República.-

c) Los pertenecientes a las Cooperativas de Viviendas a partir del 1° de enero de 2011 a saber:

1) Por Ayuda Mutua; hasta el 31 de diciembre de 2015

2) Por Ahorro Previo; hasta 31 de diciembre de 2015

3) Artesanales; por las dos primeras propiedades sociales ubicadas en el departamento.-

d) Los pertenecientes a jubilados municipales (propios o gananciales) cuya última actividad haya tenido lugar en esta Intendencia, ya sean propietarios, usufructuarios, cooperativistas o promitentes compradores de los inmuebles gravados por dicho tributo.

En caso de más de un inmueble, la solicitud de exoneración podrá realizarse respecto de sólo uno de ellos, que reúna las características del apartado anterior.

e) Los pertenecientes a jubilados y pensionistas que cumplan con todas y cada una de las siguientes condiciones, gozarán de una exoneración del 50% (cincuenta por ciento) del tributo:

1) Que el bien constituya la única propiedad inmueble del Sujeto Pasivo.

2) Que el inmueble conste de una sola unidad habitacional y que esté habitada por el Sujeto Pasivo solo o con su familia exclusivamente.-

3) Que el ingreso mensual del grupo familiar que ocupa la propiedad referida, no supere el equivalente a dos sueldos mínimos municipales, que se deberá justificar mediante declaración jurada y con los recaudos que acrediten los ingresos mensuales de los integrantes del grupo familiar correspondiente al mes inmediatamente anterior a aquel en que deba abonarse la Contribución Inmobiliaria.-

4) Que el padrón no posea más de dos hectáreas.-

Si la declaración fuere falsa, el contribuyente perderá el beneficio y deberá reintegrarlo, con los recargos correspondientes.

La pérdida de la exoneración se computará desde el momento en que se produzca la alteración que le inhabilita para el logro de la rebaja.

f) Los pertenecientes a los medios de prensa exclusivamente y que constituyan el asiento principal de su actividad;

g) Los inmuebles pertenecientes a organizaciones sindicales con personería jurídica y que sean el asiento principal de su actividad.-

Las exoneraciones dispuestas en los literales "c", "d", "e", "f" y "g" quedarán sin efecto en caso de atraso en el pago de los demás tributos que gravan la propiedad inmobiliaria.

TASA GENERAL DE SERVICIOS

(RECOLECCIÓN, SALUBRIDAD Y LIMPIEZA, Y ALUMBRADO PÚBLICO)

ARTÍCULO 50) - HECHO GENERADOR.

La Tasa General de Servicios se integra con la Tasa de Recolección, Salubridad y Limpieza, y la Tasa de Alumbrado Público. Por cada concepto se abonará una tasa anual que se determinará de acuerdo al costo de cada servicio prestado y se cobrará a todos los inmuebles del departamento que reciban algunos de estos servicios.-

La Tasa General de Servicios tendrá un costo mínimo por cuota de \$ 140 (pesos uruguayos ciento cuarenta), para los Inmuebles Urbanos de la ciudad de Paysandú y \$ 43 (pesos uruguayos cuarenta y tres), para los Inmuebles ubicados en la zona Suburbana y Chacras de Paysandú y para los inmuebles pertenecientes a los restantes Centros Poblados.

ARTÍCULO 51) - EXONERACIONES.

Estarán exonerados del pago de esta tasa los bienes pertenecientes a jubilados mu-

nicipales (propios o gananciales) cuya última actividad haya tenido lugar en esta Intendencia, y el monto de su jubilación no supere el equivalente a dos sueldos mínimos municipales vigentes al 1º de enero de cada año, ya sean propietarios, usufructuarios, cooperativistas, promitentes compradores o inquilinos de los inmuebles gravados por dicho tributo.-

En caso de más de un inmueble, la solicitud de exoneración podrá realizarse respecto de sólo uno de ellos, que reúna las características del apartado anterior.-

IMPUESTO A LOS TERRENOS BALDÍOS

ARTÍCULO 52) - HECHO GENERADOR.

Se consideran terrenos baldíos a los efectos de la aplicación de este impuesto a todos los inmuebles que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

- 1) que no posean ningún tipo de construcción.
- 2) que el valor del terreno a los efectos del pago de la Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana, para los inmuebles ubicados en la Zona 1 que más adelante se describe, sea igual o mayor a 5 (cinco) veces el valor de las construcciones.-
- 3) que el valor del terreno a los efectos del pago de la Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana, para los inmuebles ubicados en la Zona 2 que más adelante se describe, sea igual o mayor a 10 (diez) veces el valor de las construcciones.

A los efectos de determinar la calidad de "terreno baldío", se determinan las siguientes zonas:

- a) Zona 1: Inmuebles comprendidos en la zona delimitada por las calles 25 de Mayo, Cerrito, Washington y Entre Ríos así como frentistas al Centro Lineal (Decreto N° 4489/04).
- b) Zona 2: Inmuebles comprendidos entre las Avenidas Soriano, Entre Ríos, Salto y Bulevar Artigas, con exclusión de los inmuebles ubicados en la Zona 1.- Inmuebles con frente a las Avenidas Salto, Wilson Ferreira Aldunate hasta Ruta 3, Soriano hasta Límite Este, República Argentina, Avenida Italia y Bulevar Artigas (en el tramo comprendido entre Soriano y Salto).
- c) Zona 3: Inmuebles situados en la planta urbana de la ciudad de Paysandú, fuera de las zonas antes detalladas y comprendidos dentro del perímetro delimitado por Antonio Estefanell, Límite Este, Arroyo Sacra y Río Uruguay; y en la planta urbana de la ciudad de Guichón aquellos padrones al frente de los cuales pase la red de saneamiento.

ARTÍCULO 53) - El impuesto anual se determinará aplicando las alícuotas que se mencionan a continuación, sobre el Valor Real determinado por la Oficina Departamental de Catastro.-

- a) Para inmuebles comprendidos en la Zona 1, a partir del año 2006: 12% (doce por ciento).
- b) Para inmuebles comprendidos en la Zona 2, a partir del año 2006: 7% (siete por ciento)
- c) Para inmuebles comprendidos en la Zona 3, a partir del año 2006: 1% (uno por ciento)

ARTÍCULO 54) - EXONERACIONES. Exonérense del Impuesto a los Terrenos Baldíos a los siguientes padrones:

- I. Los inmuebles ubicados fuera de las zonas descritas en el Artículo N° 52.
- II. Los terrenos sin construcciones que surjan como consecuencia de fraccionamientos, por un lapso de 3 (tres) años a contar desde la fecha de empadronamiento de los solares resultantes.
- III. Padrones ubicados en la Zona 1 y 2 que cumplan con todas las condiciones que seguidamente se detallan:
 - a) los que pertenezcan a personas físicas o condominios de personas físicas; se excluyen por lo tanto aquellos terrenos cuyos propietarios sean personas jurídicas;
 - b) que él o lo titulares sean propietarios del padrón según surja de certificado expedido por el Registro de la Propiedad - Sección Inmobiliaria o certificado notarial; considérense comprendidos aquellos promitentes compradores cuyo compromiso de compraventa haya sido inscripto en el Registro de Promesas de Enajenación de Inmuebles a Plazo, extremo que deberá probarse por certificado del citado registro, certificado notarial o el citado compromiso si tuviere fecha cierta o comprobada;
 - c) que constituya único bien no fraccionable del propietario del mismo, a tales efectos deberá presentar:
 1. declaración jurada o certificación notarial donde conste que el inmueble en cuestión es el único bien inmueble del sujeto pasivo,
 2. cédula catastral del inmueble en cuestión expedida por la Oficina Departamental de Catastro, previamente presentada en la Dirección de Planeamiento Urbano de la Intendencia Departamental de Paysandú (en adelante IDP), la cual certificará el carácter de no fraccionabilidad de dicho terreno;
 - d) que hubieren presentado planos y obtenido el correspondiente permiso de construcción, contando con el plazo de 24 (veinticuatro) meses a partir de la fecha del permiso para presentar a la IDP el correspondiente certificado de Habilitación de Obra expedido por la Dirección de Edificaciones de la IDP.

El Intendente de Paysandú, a solicitud del interesado, podrá ampliar el plazo mencionado por única vez en hasta 12 (doce) meses, con la anuencia de la Junta Departamental, previo informe del Director General de Obras donde conste que se ha construido hasta el momento estructura, paredes y techos sin terminación. Si en ese plazo no se finalizare con la construcción, no se admitirá una nueva exoneración hasta que el inmueble no cambie de propietario. El Ejecutivo Departamental reglamentará en cuanto a las

oficinas habilitadas, el procedimiento para realizar la solicitud de exoneración. -

IV. Padrones ubicados en la Zona 3 que cumplan indistintamente con algunas de las siguientes condiciones:

a) aquellas que cumplan con las condiciones establecidas en el literal c) del inciso anterior;

b) que hubieren presentado planos y obtenido el correspondiente permiso de construcción, contando con el plazo de 36 (treinta y seis) meses a partir de la fecha del permiso para presentar a la IDP el correspondiente certificado de Habilitación de Obra expedido por la Dirección de Edificaciones de la IDP.

El Intendente de Paysandú, a solicitud del interesado, podrá ampliar el plazo mencionado por única vez en hasta 12 (doce) meses, con la anuencia de la Junta Departamental, previo informe del Director General de Obras en donde conste que se ha construido hasta el momento estructura, paredes y techos sin terminación. Si en ese plazo no se finalizare con la construcción, no se admitirá una nueva exoneración hasta que el inmueble no cambie de propietario.

V) Por resolución fundada del Intendente de Paysandú, se podrá exonerar de este impuesto a los inmuebles que tengan los siguientes destinos:

a) que estando ubicados dentro de la Zona 3 descrita en el Artículo N° 52 tengan por destino la explotación comercial, considerándose la producción hortícola y frutícola, y las áreas de depósito y acopio de insumos, materias primas y productos derivados de la actividad industrial de empresas ubicadas en las inmediaciones;

b) que estando ubicados dentro de las Zonas 1 y 2 descritas en el Artículo No. 52 tengan por destino:

I. servir como estacionamiento, tanto público o privado; en este último caso, en la medida que contribuya a liberar en forma significativa espacio de la vía pública en zonas de alta concentración vehicular;

II. servir como espacio verde parqueado y/o enjardinado, que contribuya al embellecimiento de la ciudad. Si luego de concedida la exoneración, se constatare el desmejoramiento del objeto de la misma, se procederá a dejar sin efecto la exoneración concedida;

c) inmuebles destinados a actividades de recreación, y/o esparcimiento, y/o deportivas, cuyo uso esté a cargo de instituciones deportivas, educativas o comerciales.

En todos los casos establecidos en este inciso, la exoneración será por el término de un año, debiéndose renovar por los mecanismos establecidos. La solicitud de exoneración deberá presentarse dentro de los primeros 90 días de cada año en la Dirección de Secretaría y se dará trámite a través de Oficina Recaudadora de la IDP. Vencido dicho plazo no se dará trámite a la solicitud.-

La IDP deberá observar el cumplimiento por parte del titular del inmueble del objeto de las exoneraciones. En caso de verificarse la cesación de los requisitos exigidos, por resolución fundada del Intendente de Paysandú, se perderá de forma automática para todo el año la exoneración otorgada, haciendo renacer el impuesto con los vencimientos que hubieren correspondido.-

En todos los casos en que, en el año anterior al que se configuren las causales de exoneración o ésta sea solicitada, según corresponda, se constatare la aplicación de una o varias multas por violación a las normas de higiene municipal en el inmueble, se perderá el derecho a la exoneración de este impuesto. Dicho derecho será recuperado a partir del año siguiente al que se constatare la no aplicación de multas por el citado concepto.-

Si el terreno ya hubiere sido exonerado y se constatare la aplicación de una o varias multas, perderá la exoneración a partir del año siguiente al hecho que la motiva hasta que se cumpla la condición establecida en el párrafo anterior.-

PATENTE DE RODADOS

ARTÍCULO 55) - EXONERACIONES PATENTE DE RODADOS.

Exonérense del pago de patente de rodados a los siguientes vehículos:

- 1) De propiedad de la IDP.
- 2) Un vehículo de propiedad de integrantes titulares de la Junta Departamental y Juntas Locales.
- 3) Un vehículo propiedad de suplente de miembros de la Junta Departamental que hubiere concurrido durante el año, por lo menos a 15 (quince) sesiones.
- 4) Un vehículo propiedad de suplente de miembros de las Juntas Locales del Departamento que hubieren concurrido durante el año, por lo menos a 15 (quince) sesiones.
- 5) Un vehículo propiedad de titulares de los Municipios (Concejales), excepto Alcaldes
- 6) Un vehículo propiedad de suplente de miembros de los Municipios (Concejales) que hubieran concurrido durante un año, por lo menos a 6 (seis) sesiones.
- 7) Los vehículos propiedad de misiones diplomáticas extranjeras, y sus miembros, acreditados en la República y radicados en este departamento.
- 8) Los ómnibus urbanos y suburbanos con itinerarios aprobados.

ARTÍCULO 56) - Las casas vendedoras o revendedoras de vehículos abonarán, en caso de extravío de una o del juego completo de chapas de prueba una suma equivalente a 5 UR (cinco Unidades Reajustables) para las chapas de prueba de motos y de 10 UR (diez Unidades Reajustables) para los restantes vehículos.-

El período máximo de uso de las chapas de prueba, en un mismo vehículo, ya sea en forma permanente o interrumpida, será de 15 días.

Fijense los valores de chapa de prueba y de circulación transitoria para rodados,

según el siguiente detalle:

a) CHAPAS DE PRUEBA Y DE CIRCULACIÓN TRANSITORIA ANUAL.

I. Autos, camionetas, camiones, etc.: \$ 5.837 (pesos uruguayos cinco mil ochocientos treinta y siete).

II. Motos: \$ 2.334 (pesos uruguayos dos mil trescientos treinta y cuatro).

Como excepción, podrá solicitarse por períodos de tres o seis meses, en cuyos casos se prorrateará el valor anual fijado.-

b) CHAPAS DE PRUEBA Y DE CIRCULACIÓN TRANSITORIA DIARIAS

I. Autos, camionetas, camiones etc.: \$ 32 (pesos uruguayos treinta y dos).

II. Motos: \$ 14 (pesos uruguayos catorce).

ARTÍCULO 57) - Por la expedición de certificados técnicos se abonará:

a) Autos, camiones, camionetas, etc.: \$ 320 (pesos uruguayos trescientos veinte).

b) Motos, motonetas y similares, licencias de conducir y otros: \$ 104 (pesos uruguayos ciento cuatro).

ARTÍCULO 58) - LICENCIAS DE CONDUCIR. Por expedición de licencias de conducir y sus respectivas renovaciones, se abonará en todas las categorías \$ 568 (pesos quinientos sesenta y ocho).-

Se exceptúan las licencias oficiales expedidas para los funcionarios de la IDP, cuando las mismas tengan por objeto el manejo de vehículos, equipos y maquinaria municipal, las que estarán exentas.-

Por expedición de permisos de aprendices se abonará \$ 154 (pesos uruguayos ciento cincuenta y cuatro). Iguales importes abonarán los respectivos cambios de categoría.-

ARTÍCULO 59) - EXAMEN MÉDICO. Se abonará por concepto de examen médico para libretas de conducir, \$ 104 (pesos uruguayos ciento cuatro).-

ARTÍCULO 60) - Por todo trámite relativo a cambio de uso del vehículo, cambio de motor o similares, se abonará \$ 104 (pesos uruguayos ciento cuatro).-

ARTÍCULO 61) - Fíjense los importes que se indican para las libretas de propiedad de los vehículos que se mencionan y de acuerdo al siguiente detalle:

a) Autos, camionetas, camiones, acoplados, ómnibus, motos, motonetas y similares: \$ 195 (pesos uruguayos ciento noventa y cinco).

b) Libretas de bicicletas: \$ 28 (pesos uruguayos veintiocho).

ARTÍCULO 62) - Por la habilitación anual a los Instructores de Tránsito se cobrará la suma de \$ 1.269 (pesos uruguayos mil doscientos sesenta y nueve). La IDP por Resolución fundada, determinará los requisitos necesarios para obtener la calidad de instructor de tránsito.-

ARTÍCULO 63) - Los vehículos no habilitados a circular en la zona definida en la Resolución No. 412/91, abonarán, por el permiso excepcional de circulación, un importe equivalente a 2 UR (dos Unidades Reajustables).-

TRIBUTO POR TRAMITACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 64) - HECHO GENERADOR.

Grávanse las exposiciones, peticiones, solicitudes o gestiones de cualquier naturaleza que se presenten ante las dependencias de la IDP, incluidas las solicitudes de prestación de otros servicios gravados, por concepto de tramitación municipal, con una tasa que se determinará, liquidará y pagará de acuerdo a lo establecido en los artículos siguientes.-

ARTÍCULO 65) - SUJETOS PASIVOS: CONTRIBUYENTE Y RESPONSABLES.

Son sujetos pasivos de este Tributo, en calidad de contribuyente, los comparecientes expositores, peticionantes, solicitantes o gestionantes de la tramitación administrativa que la genera. Son sujetos pasivos responsables del pago de este Tributo, quienes presentan los actos gravados en las dependencias de la Intendencia Departamental de Paysandú.

ARTÍCULO 66) - DETERMINACION Y LIQUIDACION. TASAS.

El tributo por tramitación municipal será de \$ 10 (pesos uruguayos diez). Por cada expediente cuyo hecho generador se encuentre determinado en el Artículo N° 64 se gravará con 5 tributos por expediente.

ARTÍCULO 67) - OPORTUNIDAD Y FORMA DE PAGO.

El pago de este Tributo se deberá efectuar al iniciar el trámite, mediante recibos de Tesorería que la Intendencia Departamental de Paysandú emitirá.-

ARTÍCULO 68) - CONTRALOR.

No se dará trámite administrativo a ninguna gestión gravada en la que no estuviere debidamente acreditado el pago de este Tributo.-

ARTÍCULO 69) - EXONERACIONES.

Están exoneradas del pago de este Tributo las siguientes gestiones:

a) Las promovidas para el pago de los tributos municipales.

b) Las promovidas por los empleados y obreros de la IDP, relativas a los derechos que los asisten por su situación funcional, y las iniciadas por sus causahabientes en caso de fallecimiento;

c) Peticiones de personas de escasos recursos presentadas ante la Oficina de Pro-

moción Social, quien calificará la situación de él o los gestionantes.

LETREROS Y AVISOS

ARTÍCULO 70) - HECHO GENERADOR.

Toda clase de avisos, anuncios, publicidad o propaganda de cualquier especie, cualquiera fuese su denominación, para su realización, puesta en marcha, colocación, fijación, proyección y/o propalación, deberá tener la autorización de la Oficina Recaudadora excepto las referidas en el literal "d" in fine, que se tramitará ante Espectáculos Públicos. Cuando se trate de letreros y avisos en espacios públicos que impliquen la aplicación de otras reglamentaciones que establezcan aspectos técnicos constructivos, previamente se deberá dar intervención al Departamento de Obras, por intermedio de sus direcciones respectivas.-

La misma debe solicitarse por escrito, ante Oficina Recaudadora previo pago de las Tasas y Derechos, que para el caso se establecen con arreglo a las siguientes clasificaciones:

a) ANUNCIOS EN GENERAL: Por cada anuncio puesto con frente a la vía pública, instalados en lugares a los que tenga acceso público, se abonará por cada metro cuadrado o fracción la suma de \$ 66 (pesos uruguayos sesenta y seis) por año o fracción.-

b) ANUNCIOS SALIENTES: Por cada anuncio que avance o sobresalga en cualquier medida de la línea de edificación o marquesina, con una tolerancia de hasta 15 quince) centímetros de saliente, además del importe establecido en el literal a), se pagará por cada metro lineal o fracción del perímetro, \$ 85 (pesos uruguayos ochenta y cinco) por año o fracción.

c) VIDRIERAS, VITRINAS, ESCAPARATES Y ABERTURAS DESTINADAS A EXHIBICIÓN:

Por cada vitrina, vidriera, escaparate o abertura, con frente a la vía pública o lugares de libre acceso al público o visible desde ella, cuando se exhiban mercaderías para la venta, o muestras comerciales con o sin inscripción o leyenda alguna se abonarán por metro cuadrado o fracción la suma de \$ 16 (pesos uruguayos dieciséis) por cada año o fracción.-

d) ANUNCIOS EN VEHÍCULOS: Por el total de inscripciones inherentes a un mismo comercio, industria o profesión, se abonará por cada vehículo automotor \$ 343 (pesos uruguayos trescientos cuarenta y tres) por año o fracción. Por otros medios de transporte, \$ 172 (pesos uruguayos ciento setenta y dos).

Cuando se trate de vehículos cuya carrocería con o sin inscripción constituya por su formato una alegoría, símbolo o medio que signifique una propaganda, \$ 515 (pesos uruguayos quinientos quince) por año o fracción.

Por el total de anuncios colocados en el interior o exterior de cada ómnibus o cualquier otro servicio de transporte colectivo, urbano o departamental, por cada vehículo \$ 515 (pesos uruguayos quinientos quince) por año o fracción. Cuando se trate de vehículos destinados expresamente a la propaganda escrita, por cada vehículo, \$ 853 (pesos uruguayos ochocientos cincuenta y tres) por año o fracción.-

Por propaganda oral motorizada, por cada vehículo: por año o fracción \$ 3.419 (pesos uruguayos tres mil cuatrocientos diecinueve), por cada día \$ 66 (pesos uruguayos sesenta y seis). Disminuyese al 30% del impuesto respectivo a la propaganda oral motorizada que se realice en motos.-

e) PROPAGANDA EN EL ESPACIO: Por cualquier tipo de propaganda, en el espacio, cualquier sea el medio empleado, por día \$ 85 (pesos uruguayos ochenta y cinco).-

f) PROYECCIONES O EXHIBICIONES DE ANUNCIOS: Por cada aparato que proyecte o exhiba en la vía pública o hacia la misma, anuncios con motivos de propagandas varias, sea escrita u oral o ambas cosas a la vez, se abonará por mes \$ 34 (pesos uruguayos treinta y cuatro). Por el total de anuncios que sean proyectados o exhibidos en los teatros o cines, por cada sala \$ 172 (pesos uruguayos ciento setenta y dos) por año o fracción.-

g) PROPAGANDA ORAL: Por propalar o emitir propaganda durante la realización de espectáculos públicos, se abonará por cada sala, local o campo de deportes, excepto los indicados en el inciso anterior por año o fracción, \$ 172 (pesos uruguayos ciento setenta y dos), por semestre \$ 87 (pesos uruguayos ochenta y siete) y por día \$ 16 (pesos uruguayos dieciséis).-

h) CHAPAS PROFESIONALES: Por cada chapa de Profesionales Universitarios o afines, cada Profesional abonará por año o fracción \$ 427 (pesos uruguayos cuatrocientos veintisiete).-

La propaganda impresa, que por estar destinada a ser fijada, exhibida o distribuida en sitios públicos o en lugares de afluencia de público deberá ser sometida previamente al contralor y visación municipal, abonándose por concepto de registro e intervención, los derechos que para cada caso se fijan a continuación:

ALMANAQUES: de cartón, de papel simple y de bolsillo, \$ 172 (pesos uruguayos ciento setenta y dos) el millar o fracción.

OTROS: \$ 343 (pesos uruguayos trescientos cuarenta y tres) el millar o fracción.

ALBUMES DE COLECCIÓN: Por millar o fracción \$ 1.709 (pesos uruguayos un mil setecientos nueve).

ARTÍCULO 71) - A los efectos de la aplicación de las tasas en todos los casos, la superficie de los anuncios se establecerá con las medidas que resulten del marco circunscripto.

ARTÍCULO 72) - Toda propaganda impresa que circule en el departamento deberá ser sometida previamente a la intervención de la Oficina de Espectáculos Públicos.-

ARTÍCULO 73) - No se permitirán anuncios con motivos de propaganda mientras no se efectúe previamente el pago de los derechos correspondientes. Una vez autorizados los anuncios se considerarán como existentes mientras el interesado no comunique a la Oficina correspondiente que los ha retirado.-

ARTÍCULO 74) - SANCIONES.

Quiénefectúe propaganda sin ajustarse a lo dispuesto en el presente, será sancionado con una multa equivalente a valor de 3 UR (tres Unidades Reajustables), sin perjuicio del pago de los derechos que correspondan. En caso de omisión en el pago dentro del plazo establecido en la notificación pertinente, la sanción se aumentará a 6 UR (seis Unidades Reajustables).-

ARTÍCULO 75) - Son responsables del pago de las tasas, derechos, recargos y multas correspondientes, las personas, firmas o instituciones beneficiarias de la propaganda en todos los casos y solidariamente responsables con ellas, los concesionarios o permisionarios de servicios y sistemas de publicidad, las empresas o instituciones organizadoras de espectáculos o bailes públicos, los propietarios de los comercios en que se realicen las propagandas y las empresas, agencias, oficinas de publicidad o casas instaladoras que hubieran realizado la propaganda sin la autorización correspondiente.-

ARTÍCULO 76) - Todo cambio, supresión o modificación del medio de propaganda denunciada o autorizada, no se tendrá en cuenta a los efectos del pago del impuesto si el interesado no da cuenta de ese hecho a la Oficina correspondiente.-

ARTÍCULO 77) - EMPRESAS COMERCIALES, ETC.

Las empresas comerciales, industriales, etc. pagarán un derecho anual por toda la propaganda del departamento, de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes. Aquellos que tengan más de 100 avisos de productos exclusivos de su fábrica o industria, abonarán sobre los avisos que superen esa cifra el 25% (veinticinco por ciento) de lo que corresponda de acuerdo a lo establecido en el Artículo N° 70 literal a).-

ARTÍCULO 78) - EXONERACIONES.

a) Se exonera a todas las instituciones sociales y deportivas del departamento, por aquellos anuncios expuestos en el interior de sus locales.

b) Se exonera a aquellos carteles luminosos entendiéndose por tales los que cuenten con luminosidad propia o proyectada desde el exterior.

ARTÍCULO 79) - IMPUESTO A LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES.

Grávase la extracción de arena, piedra, conchilla y demás materiales de cantera que se extraigan de predios municipales o particulares del departamento de Paysandú.-

ARTÍCULO 80) - La tasa del impuesto será del 5% (cinco por ciento). El impuesto se aplicará sobre el valor de aforo por tonelada de material que fije periódicamente la IDP. Para fijar el mismo se tomará como base el precio de venta real o ficto en el lugar de extracción, antes de someterse a transformación industrial.-

ARTÍCULO 81) - El Intendente de Paysandú reglamentará el presente impuesto.-

ARTÍCULO 82) - TRIBUTO A LA FAENA DE ANIMALES.

Grávase a la faena de animales con los siguientes importes:

- 1) Por cada bovino faenado la cantidad de \$ 7,00 (pesos uruguayos siete).
- 2) Por cada ovino faenado la cantidad de \$ 3,00 (pesos uruguayos tres).
- 3) Por cada porcino faenado la cantidad de \$ 3,00 (pesos uruguayos tres).

ARTÍCULO 83) - El tributo será de cargo de los frigoríficos habilitados o mataderos que realicen la faena. El Intendente de Paysandú reglamentará este Tributo.-

TASA POR SERVICIO DE CONTRALOR BROMATOLÓGICO

ARTÍCULO 84) - HECHO GENERADOR.

Las bebidas y sustancias alimenticias destinadas a su comercialización en el departamento de Paysandú estarán sometidas al contralor bromatológico efectuado por la Dirección de Higiene adeudándose por tal concepto las tasas que se establecen en las disposiciones siguientes.-

ARTÍCULO 85) - SUJETOS PASIVOS.

Están obligados al pago de la tasa:

El fabricante o envasador cuando la sustancia alimenticia o bebida se fabrique o envasa en el departamento de Paysandú.-

El fabricante, distribuidor o representante que distribuya o represente las bebidas o sustancias alimenticias en el departamento de Paysandú, esté domiciliado en el mismo o fuera de él. En el caso de que la bebida o sustancia alimenticia sea comercializada por un distribuidor o representante domiciliado fuera del departamento, a un distribuidor o representante domiciliado en el departamento, este último será el sujeto pasivo.-

En el caso de mercaderías importadas será sujeto pasivo el importador si estuviere domiciliado en el departamento de Paysandú. En caso contrario, será sujeto pasivo el importador domiciliado fuera del departamento en los casos en que no comercialice sus mercaderías a distribuidores o representantes comprendidos en el literal b) de este

artículo.-

A los efectos de lo dispuesto en este artículo el sujeto pasivo deberá constituir domicilio el cual deberá coincidir con el domicilio constituido en la Dirección General Impositiva dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas.-

Quiénefectúe propaganda sin ajustarse a lo dispuesto en el presente, será sancionado con una multa equivalente a valor de 3 UR (tres Unidades Reajustables), sin perjuicio del pago de los derechos que correspondan. En caso de omisión en el pago dentro del plazo establecido en la notificación pertinente, la sanción se aumentará a 6 UR (seis Unidades Reajustables).-

ARTÍCULO 86) - ARTÍCULOS GRAVADOS.

La tasa a abonar por concepto de contralor bromatológico se ajustará a la siguiente escala:

a) agua mineral y mineralizada (gasificada o no): \$ 0,16 (pesos uruguayos dieciséis centésimos);

b) por cada litro de bebidas analcohólicas o cada kilogramo o litro de extracto de citrus o jugos: \$ 0,39 (pesos uruguayos treinta y nueve centésimos);

c) por cada litro de bebidas alcohólicas fermentadas: \$ 0,78 (pesos uruguayos setenta y ocho centésimos);

d) por cada litro de alcohólicas destiladas: \$ 7,77 (pesos uruguayos siete con setenta y siete centésimos);

e) por cada kilogramo, litro o fracción de sustancias alimenticias, productos o bebida sometida al contralor o autorización municipal no incluidas en los literales anteriores: \$ 0,39 (pesos uruguayos treinta y nueve centésimos).

La tasa que le corresponde pagar a la industria local, será calculada deduciendo a la producción mensual las mercaderías que fueran destinadas al exterior del departamento en ese mismo mes.

ARTÍCULO 87) - EXENCIONES. El tributo no se adeuda por la leche de consumo, la manteca y el pan; así como la carne, los vegetales, las legumbres, las frutas, los tubérculos y los granos frescos o secos, cuando se comercialicen en estado natural y no hayan sufrido ninguna clase de tratamiento industrial o conservador, excepto el frío o los admitidos legalmente para preservarlos de enfermedades criptogámicas o infestaciones.-

También quedan exceptuados los siguientes productos y alimentos envasados: harina de trigo, de maíz, sal común y yodada, arroz y yerba.-

ARTÍCULO 88) - La Intendencia Departamental de Paysandú, por intermedio de la oficina correspondiente efectuará el cobro de la tasa mediante el o los sistemas (timbres, declaraciones juradas, etc.) que la reglamentación determine en función del tipo de producto de que se trate o de su forma de comercialización.

La falsa declaración jurada o la falta de timbres será penada con un recargo de 10 (diez) veces el monto del tributo defraudado. La mercadería en infracción será retenida por la autoridad de la Intendencia y sólo será devuelta previo análisis y después de hacerse el pago de la multa y del tributo correspondiente. Transcurridos 60 (sesenta) días desde la fecha de la retención de la mercadería sin que el infractor hiciere efectivo el pago de la multa y el tributo adeudado, darán derecho a que la Administración quede autorizada sin más trámite para proceder a su remate o venta a efectos de reembolsar los importes adeudados por concepto de tasa bromatológica, multas, recargos y gastos originados quedando el remanente, si lo hubiere, a disposición del infractor.-

ARTÍCULO 89) - Toda persona física o jurídica obligada al pago de la tasa que se crea, cualquiera sea su domicilio, o que comercialice al público los artículos sujetos a contralor bromatológico, permitirá la realización de inspecciones periódicas por parte de los técnicos que designe la IDP, a efectos de determinar el monto de las obligaciones a pagar según las ventas realizadas en el departamento.-

ARTÍCULO 90) - Los obligados al pago de la tasa, domiciliados dentro o fuera del departamento, cualquiera sea la forma jurídica adoptada para comercializar los productos gravados, si obstaculizan en cualquier forma la labor inspectiva, no podrán efectuar dentro del departamento de Paysandú, ningún tipo de compraventa o distribución de bebidas o productos alimenticios sujetas a contralor bromatológico.-

ARTÍCULO 91) - Los sujetos pasivos de la presente tasa, radicados fuera del departamento de Paysandú y los fleteros, acarreadores o empresarios de transporte de carga deberán acompañar las remesas de los productos sujetos a contralor bromatológico con las respectivas facturas o remitos a efectos de permitir la correcta fiscalización por parte del personal inspectivo de la Intendencia. Dichos documentos deberán detallar en forma clara e inequívoca la cantidad y tipo de mercadería transportada expresada en kilogramos o en litros. Una copia de los mismos deberá ser puesta a disposición de la Intendencia.

ARTÍCULO 92) - Asimismo, estarán obligados a permitir la inspección de sus vehículos por el personal inspectivo. Las autoridades inspectivas de la Intendencia Departamental de Paysandú podrán utilizar el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario detener cualquier vehículo que se niegue a facilitar la inspección. Asimismo se podrá inspeccionar los locales o depósitos en que se almacenen bebidas de las empresas, sean estas principales o subsidiarias.

ARTÍCULO 93) - La Intendencia Departamental de Paysandú reglamentará los plazos en que la tasa deberá ser pagada, y el incumplimiento de los mismos determinará las prohibición de comercializar el o los productos sobre los cuales se adeude la tasa, sin perjuicio de aplicar también las correspondientes multas y recargos de acuerdos de acuerdo a lo establecido en el Artículo No. 127 del

presente decreto.-

ARTÍCULO 94) - La Intendencia Departamental de Paysandú designará los Inspectores que conjuntamente con la Dirección de Higiene serán los encargados de la fiscalización, inspecciones, extracciones de muestras y/o análisis de los productos gravados por la tasa, en todos los momentos que lo crea oportuno.-

ARTÍCULO 95) - El Ejecutivo Departamental reglamentará esta tasa.-

ARTÍCULO 96) - Establécese el siguiente régimen de multas en los casos de omisión de presentación de declaración jurada por Tasa Bromatológica:

El valor equivalente a 1 UR (una Unidad Reajutable), por la presentación dentro de los primeros 30 (treinta) días siguientes al vencimiento.-

El valor equivalente a 2 UR (dos Unidades Reajustables), por la presentación en los días subsiguientes.

ARTÍCULO 97) - La Intendencia podrá abrir un registro de evaluadores integrados por Contadores Públicos, para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta tasa, así como de cualquier otro tributo que recaude esta Intendencia por el sistema de declaraciones juradas de los contribuyentes.-

ARTÍCULO 98) - La Intendencia podrá contratar la realización del control bromatológico de las bebidas y sustancias alimenticias comercializadas en el departamento a través del Laboratorio Técnico del Uruguay (LATU) así como de laboratorios de análisis locales.

ARTÍCULO 99) - MESAS EN LA VÍA PÚBLICA.

Todo comerciante o expendedor que desee colocar mesas en la vía pública, deberá solicitar permiso previo por escrito a la Oficina de Espectáculos Públicos, (ARTÍCULO No. 1, Decreto N° 7192/68).-

ARTÍCULO 100) - Los interesados abonarán \$ 30 (pesos uruguayos treinta) mensuales de derecho de piso, por cada mesa, cuyo importe se deberá abonar por adelantado, al presentarse la solicitud correspondiente.-

ARTÍCULO 101) - Toda infracción será penada con una multa equivalente al valor de 1 UR (una Unidad Reajutable), en cada caso y por cada mesa. Cuando se coloquen mesas sin autorización se procederá al retiro de las mismas sin perjuicio de la aplicación de la multa anteriormente establecida, pudiendo solicitarse el auxilio de la fuerza pública a los efectos de lo dispuesto precedentemente.-

ARTÍCULO 102) - Las violaciones a las normas establecidas en el Decreto No. 8.904 (Espectáculos Públicos) y modificativos, serán sancionados de acuerdo a lo previsto por el Artículo No. 4 del Decreto No. 2537/95 del 29/9/95.-

ORDENANZA DE CEMENTERIOS

ARTÍCULO 103) - DERECHOS.

1) Por inhumación de un cadáver en nichos, panteones y fosas existentes en el interior de los panteones: \$ 39 (pesos uruguayos treinta y nueve).

2) Por inhumación de un cadáver en tierra incluida la chapa de numeración:

\$ 66 (pesos uruguayos sesenta y seis). El Director General de Servicios podrá exonerar del pago de esta tasa a aquellos deudos con bajos ingresos que sean a su vez exonerados del pago del servicio fúnebre.

3) Por traslados de urnas y ataúdes dentro del cementerio, por cada urna o ataúd: \$ 37 (pesos uruguayos treinta y siete).

4) Por traslados de urnas o ataúdes hacia otros cementerios del departamento o de la República, o depósito de urnas o ataúdes provenientes desde esos cementerios, cada una: \$ 111 (pesos uruguayos ciento once).

5) Por traslados de urnas o ataúdes hacia el exterior de la República, o depósito de urnas o ataúdes provenientes desde el exterior de la República, cada uno: \$ 166 (pesos uruguayos ciento sesenta y seis).

6) Por reducir a urnas, restos inhumados en nichos, panteones, fosas o nichos construidos en el interior de los panteones, cada uno \$ 37 (pesos uruguayos treinta y siete).

7) Por reducir a urnas, cuerpos inhumados en tierra: \$ 78 (pesos uruguayos setenta y ocho).

8) Por cambiar restos en ataúdes a otros nuevos: \$ 155 (pesos uruguayos ciento cincuenta y cinco).

9) Por permisos para colocar verjas o arriates, lápidas de mármol, granito o imitación o pequeñas obras de arte sobre sepulturas de las inhumaciones, en tierra y por permisos para colocar placas recordatorias o pequeñas obras de arte o cambiar puertas de nichos o panteones, cada uno: \$ 30 (pesos uruguayos treinta).

10) Por la expedición de duplicados de títulos de solares, panteones, monumentos, capillas o transferencias, se abonará por cada uno \$ 82 (pesos uruguayos ochenta y dos).

11) Por permisos para: construcción de panteones y capillas y por reformas y/o refacciones de panteones o capillas: \$ 272 (pesos uruguayos doscientos setenta y dos).

12) Por permisos para construcciones de monumentos, mausoleos o similares y por reformas o refacciones de los mismos, \$ 935 (pesos uruguayos novecientos treinta y cinco).

13) Para extender una hora o fracción el horario normal del cementerio, para recibir

cadáveres y por cada uno de ellos: \$ 161 (pesos uruguayos sesenta y uno).

14) Por permiso para lustrado o barnizado de ataúdes: \$ 31 (pesos uruguayos treinta y uno).

ARTÍCULO 104)

1) Por deslinde de cada solar en el Cementerio Central y amojonamiento sobre terreno, \$ 137 (pesos uruguayos ciento treinta y siete).

2) Por línea de nivel que se dé a cada solar establecido en el terreno: \$ 37 (pesos uruguayos treinta y siete).

3) Por tapiado de nichos, panteones o fosas o nichos construidos en el interior de los panteones: \$ 39 (pesos uruguayos treinta y nueve).

4) Por higienizar nichos, panteones, comprendido la higienización de los ataúdes y destapiado de los locales: \$ 41 (pesos uruguayos cuarenta y uno).

5) Por traslado de ataúdes existentes en nichos o panteones, cuando sean realizados antes del año del fallecimiento, previa certificación del Médico de Salud Pública, cada uno: \$ 37 (pesos uruguayos treinta y siete).

6) Por arrendamiento de un espacio en los nichos o columbarios municipales, por el término de 4 (cuatro) años por cada cuerpo y por año: \$ 66 (pesos uruguayos sesenta y seis).

7) Por la expedición de certificados de adjudicación de nichos, panteones o capillas: \$ 27 (pesos uruguayos veintisiete).

ARTÍCULO 105) - TASA DE CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA DE CEMENTERIOS.

1°) Por concepto de servicio de conservación y limpieza de cementerios los propietarios y usufructuarios de panteones, capillas, nichos y solares abonarán una tasa anual que se aplicará en la forma y condiciones que se expresa a continuación:

a) Nichos: \$ 62 (pesos uruguayos sesenta y dos).

b) Panteones y capillas: \$ 272 (pesos uruguayos doscientos setenta y dos).

c) Solares: \$ 137 (pesos uruguayos ciento treinta y siete).

ARTÍCULO 106) - PERMISO PARA REALIZAR REMATES.

Para todo remate de bienes muebles, inmuebles y semovientes, se deberá solicitar permiso previo por escrito ante las Oficinas de Recaudadora y Semovientes respectivamente.

ARTÍCULO 107) - Fijese un importe de \$ 600 (pesos uruguayos seiscientos), por cada remate.

ARTÍCULO 108) - RIFAS Y SORTEOS. Quedan autorizados los juegos de suerte, rifas, apuestas públicas o similares, siempre que se trate de objetos muebles o premios que no sean en dinero cuyo valor en su conjunto no supere los límites fijados por la Legislación Nacional (Ley No. 14.841).

ARTÍCULO 109) - Las solicitudes que se presenten ante la Oficina de Espectáculos Públicos, pasarán al tasador que en cada caso indicará la Administración para que determine el valor de los bienes a rifarse, salvo que la Intendencia considere suficiente el que resultare del negocio jurídico de adquisición o de promesa de adquisición si fuese reciente, documentando en regla y el que enajenara o prometiera enajenar, llevase libros de comercio de forma legal o existiesen garantías similares. El permiso será concedido por el Intendente Departamental de Paysandú.-

ARTÍCULO 110) - Concedido el permiso correspondiente, los autorizados dentro de los 20 (veinte) días de notificados, deberán depositar en la Tesorería de la Intendencia el 15 % (quince por ciento) del valor de los bienes a rifarse como garantía de cumplimiento y para cubrir gastos de Tasación, háyanse o no devengado. El depósito deberá hacerse en efectivo o aval bancario. En caso de depósito de los bienes a rifarse la Administración queda facultada para reducir razonablemente el depósito por garantía de cumplimiento, devolviendo en oportunidad el remanente una vez descontados los gastos. En caso de que el depósito no se hiciera efectivo dentro del plazo establecido precedentemente, caducará de pleno derecho el permiso concedido.-

ARTÍCULO 111) - Por todo permiso para rifas, deberá depositarse en concepto de derechos, el 6.667% del valor nominal dentro del plazo del artículo precedente.- Una vez hecho el depósito de boletos y similares, la IDP retendrá en pago el equivalente al 10% sobre la diferencia entre el valor de los premios y el valor total de los boletos, números y similares efectivamente vendidos y devolverá el resto.-

ARTÍCULO 112) - En caso de comprobarse venta de boletos, números o similares de rifa sin la correspondiente autorización municipal la Intendencia Departamental de Paysandú sancionará a los responsables con una multa que oscilará entre 1 U.R. (una Unidad Reajutable) y el máximo legal autorizado por Ley No. 14.168 y modificativos y se procederá a la incautación de los boletos, números o similares que se encuentran para la venta en lugar público o expuesto al público, solicitando la colaboración de la fuerza pública si fuere necesario.

PRODUCCIÓN, TRANSPORTE, INDUSTRIALIZACIÓN Y EXPENDIO DE LECHE Y DERIVADOS

ARTÍCULO 113) - El monto de los derechos de inscripción y registro será de \$ 777 (pesos uruguayos setecientos setenta y siete) anuales, para los productores, expende-

dores, transportadores y usinas pasteurizadoras, higienizadoras e industrializadoras de leche y derivados.

ARTÍCULO 114) - De acuerdo a los artículos números 66 y 69 del Decreto No. 8897/80 en la redacción dada por el Decreto No. 9471/83:

Artículo 66*) Las infracciones mencionadas en el Artículo No. 65 serán objeto de las penalidades que se detallan seguidamente:

a) La primera infracción se penará con una multa equivalente al valor de 1 UR (una Unidad Reajutable).

b) La segunda infracción (primera reincidencia acaecida dentro del periodo de un año a contar de producida la primera infracción), se penará con una multa equivalente al valor de 2 UR (dos Unidades Reajustables) y suspensión de la habilitación municipal por un plazo de 30 (treinta) días.

c) La tercera infracción (segunda reincidencia acaecida dentro del periodo de un año a contar de producida la primera infracción), se penará con una multa equivalente al valor de 3 UR (tres Unidades Reajustables) y retiro de la habilitación municipal.

d) El comerciante de leche (productor, transportista, procesador o vendedor), que durante el término de suspensión o inhabilitación, sea sorprendido ejerciendo cualquier función de las antedichas, será penado con el retiro definitivo del permiso municipal y además con una multa de igual valor a la aplicada en ocasión de la infracción que motivara la sanción anterior.

e) Para el caso de que a cualquier persona, sociedad, empresa o corporación correspondida en las disposiciones del presente Decreto, le hubiere sido retirada la habilitación municipal, podrá solicitarla nuevamente una vez transcurrido un plazo no menor a 30 (treinta) días.

Artículo 69) Para el caso que hubiere infracciones que no estuvieran concretamente sancionadas en los artículos precedentes, las mismas serán pasibles de la aplicación de una multa equivalente al valor de 1 UR (una Unidad Reajutable), duplicándose sucesivamente, en caso de reincidencia, hasta el máximo que autorice la ley.-

TASA DE CONTRALOR DE HIGIENE AMBIENTAL

ARTÍCULO 115) - La tasa anual para el contralor e inspección de Higiene Ambiental de los Establecimientos destinados a actividades industriales, comerciales y/o financieras, será abonada por los titulares de la explotación del local en la forma y condición que se determina en los artículos siguientes.-

ARTÍCULO 116) - Los valores establecidos para la tasa anual a abonar por cada local serán los siguientes:

a) Instituciones financieras, agencias de loterías y quinielas, casas de cambio: \$6.424 (pesos uruguayos seis mil cuatrocientos veinticuatro), por cada inmueble.

b) Teatros y cines: \$ 1.340 (pesos uruguayos un mil trescientos cuarenta).

c) Clubes nocturnos, boites, cabaret, whiskerías, y similares: \$ 2.673 (pesos uruguayos dos mil seiscientos setenta y tres); casas de huéspedes: \$ 670 (pesos uruguayos seiscientos setenta), por habitación.

d) Hoteles y residenciales: \$ 151 (pesos uruguayos ciento cincuenta y uno), por habitación.

e) En los demás establecimientos industriales, comerciales y financieros no comprendidos en los incisos precedentes, se pagará la tasa anual de acuerdo a la siguiente escala:

- Hasta 25 m2... \$ 400
- De 25 a 50 m2... \$ 938
- De 50 a 100 m2... \$ 1.736
- De 100 a 1.000 m2... \$ 4.009
- De 1.000 a 5.000 m2... \$ 6.011
- De 5.000 a 10.000 m2... \$ 7.357
- Más de 10.000 m2... \$ 20.025

f) Facúltase al Intendente a elevar los montos expresados en el literal e) hasta triplicarlos, para aquellas industrias declaradas contaminantes, por contener sus efluentes niveles de contaminación por encima de los permitidos por las normas vigentes.

ARTÍCULO 117) - En aquellas casas o locales en que se desarrollen más de una de las actividades enumeradas en los artículos anteriores la tasa se liquidará por cada uno de ellos en proporción al espacio destinado a cada actividad.

ARTÍCULO 118) - Se exonera del pago de la presente tasa a las cantinas y bares de Clubes Sociales, Culturales y Deportivos con Personería Jurídica siempre que las mismas sean explotadas directamente por las instituciones.

ARTÍCULO 119) - La Intendencia reglamentará los plazos y formas en que la tasa deberá ser pagada y el incumplimiento de los mismos devengará la mora y los recargos establecidos en el ARTÍCULO No. 127.

ARTÍCULO 120) - En todos los casos en que los regímenes relacionados con la percepción, liquidación y cálculos de la tasa, impongan a los contribuyentes la obligación de presentar declaraciones juradas o aportar datos, su omisión se sancionará con multas por el equivalente al valor de 1 UR (una Unidad Reajutable), procediéndose a la liquidación de oficio de lo adeudado y a su cobro en vía ejecutiva. Con igual multa se sancionará a los contribuyentes que defrauden o intenten defraudar el pago de esta tasa por ocultaciones u

obstaculizaciones que opongan a los debidos controladores y gestiones municipales.-

Sin perjuicio de las sanciones establecidas, el no pago o defraudación de la tasa podrá dar lugar a la pérdida del permiso o habilitación municipal correspondiente del local.

ARTÍCULO 121) - La Intendencia determinará la forma de efectuar las inspecciones necesarias para el debido contralor de la Higiene Ambiental en lo relativo a superficie, higiene, seguridad, estado de las instalaciones, desinfección, estado general de las fincas, ubicación de equipos, pinturas, aberturas, etc.; labor que quedará a cargo de las Direcciones de Edificaciones e Higiene en lo que corresponda.

ARTÍCULO 122) - MÁQUINAS, APARATOS ELÉCTRICOS Y SIMILARES.

El permisionario de los salones en que existan máquinas o aparatos electrónicos o similares, deberá pagar por concepto de Tasa de Higiene Ambiental los siguientes importes de acuerdo a la siguiente escala:

- locales de hasta 25 m2, \$ 1.169 (pesos uruguayos un mil ciento sesenta y nueve),
- locales de 25 a 50 m2, \$ 2.335 (pesos uruguayos dos mil trescientos treinta y cinco),
- locales de 50 a 100 m2, \$ 4.673 (pesos uruguayos cuatro mil seiscientos setenta y tres),
- locales de más de 100 m2, \$ 9.343 (pesos uruguayos nueve mil trescientos cuarenta y tres).

ARTÍCULO 123) - Grávase las competencias de cualquier especie en que se efectúen apuestas mutuas (en las que se reparte entre los ganadores el fondo creado por las apuestas), gravándose con un impuesto el 5% (cinco por ciento) sobre el monto total bruto apostado en el ámbito territorial del departamento de Paysandú, una vez descontados los impuestos nacionales. Serán sujetos pasivos del impuesto los apostadores; los organizadores de las competencias o juegos serán responsables del pago del impuesto en calidad de agentes de retención, los que deberán deducir el monto del tributo del o de los premios que paguen.-

Exceptuarse los juegos de carreras de caballos en que se efectúen apuestas mutuas.

TESTIMONIO DE REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 124) - Los valores establecidos por el Artículo No. 73 del Decreto Departamental No. 5231/06, quedarán de la siguiente forma:

Artículo 1º - Establécese una tasa de \$ 23 (pesos uruguayos veintitrés), para los testimonios de Registro Civil (Partidas) expedidas por la oficina correspondiente.

Artículo 2º - Establécese que todos los certificados de nacimiento que expida la oficina de Registro Civil, estarán gravados por una tasa de \$ 21 (pesos uruguayos veintiuno).

Artículo 3º - Establécese una tasa de \$ 14 (pesos uruguayos catorce), para los certificados que expida la oficina de Registro Civil conforme a lo establecido en la Ley No. 11.618 (Asignaciones familiares). Quedan exonerados de dicha tasa los obreros rurales y de servicio doméstico.

Artículo 4º - Establécese una tasa de \$ 14 (pesos uruguayos catorce) para los certificados expedidos por la oficina de Registro Civil con destino a ingreso a Organismos Públicos, obtención del Carné de Salud y Libreta de Conductor.

ARTÍCULO 125) - CERTIFICADO ÚNICO DEPARTAMENTAL.

El Certificado Único Departamental (en adelante CUD) creado por el Artículo No. 487 de la Ley No. 17.930 y reglamentada por el Decreto No. 502/07 es un certificado emitido por las Intendencias con vigencia anual, que acredita que al momento de su expedición el contribuyente no tiene adeudos por concepto de contribución inmobiliaria ni patente de rodados, sobre los inmuebles y vehículos incluidos en el formulario.

La solicitud del CUD, debe realizarse a través de la Oficina Recaudadora, completando un formulario, abonando tributo de tramitación Municipal por valor de \$ 50 (pesos uruguayos cincuenta) y adjuntando un timbre profesional expedido por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

ARTÍCULO 126) - ACTUALIZACIONES.

Todos los valores en pesos uruguayos serán actualizados semestralmente de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumo o Índice Medio de Salarios de la Administración Pública, el menor de ellos, publicados por el Instituto Nacional de Estadística. Los valores expresados tienen vigencia a partir del 1o. de enero de 2011 y la primera actualización se efectivizará el 1o. de julio de 2011.-

SANCIONES

ARTÍCULO 127) - La mora se configura por la no extinción de la deuda por tributos en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido.

Será sancionada con una multa sobre el importe del tributo no pagado en término, y con un recargo mensual.

La multa sobre el tributo no pagado en plazo será el equivalente al doble del Índice de Precios al Consumo - IPC - del ejercicio anterior al que se aplique, fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas o quien lo sustituya; con un límite máximo anual del 20% (veinte por ciento) y se aplicará según se indica:

1. Tributos abonados en los días hábiles comprendidos entre el 1º y 7º día calendario posterior a la fecha de su vencimiento, 25% (veinticinco por ciento) del porcentaje resultante según lo expresado anteriormente.

2. Tributos abonados en los días hábiles comprendidos entre el 8º y 14º día calendario

inclusive posterior a la fecha de su vencimiento, 50% (cincuenta por ciento) del porcentaje resultante según lo expresado anteriormente.

3. Tributos abonados en los días hábiles comprendidos entre el 15° y 21° día calendario inclusive posterior a la fecha de su vencimiento, 75% (setenta y cinco por ciento) del porcentaje resultante según lo expresado anteriormente.

4. Tributos abonados desde 22° día calendario posterior a la fecha de su vencimiento en adelante, 100% (cien por ciento) del porcentaje resultante según lo expresado anteriormente. El recargo mensual que se calculará día por día, será el que resulte de la tasa anual lineal formada por el Índice de Precios al Consumo - IPC - del ejercicio anterior al que se aplique, fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas o quien lo sustituya, más un adicional del 6% (seis por ciento); capitalizable anualmente.

Las tasas que resulten para el cálculo en la aplicación de sanciones, según los procedimientos descriptos, se redondearán a número entero.-

ARTÍCULO 128) - Actualícense los valores para las multas establecidas en los Decretos que se indican:

a) Ordenanza sobre alquiler de fincas, Decreto No. 8.320, Artículo No. 12; 3 U.R. (tres Unidades Reajustables), reincidencia 6 U.R. (seis Unidades Reajustables)

b) Ordenanza sobre construcción y reconstrucción de veredas, Decreto No. 2.190, Artículo No. 34; 1 U.R. (una Unidad Reajutable) a 10 U.R. (diez Unidades Reajustables).

c) Inspección de Obras Sanitarias, Decreto No. 8.234, Artículo No. 29; 1 U.R. (una Unidad Reajutable) a 10 U.R. (diez Unidades Reajustables).

d) Ordenanza sobre Ascensores y Montacargas, Decreto No. 4.203 y Ampliación de la Ordenanza de Ascensores y Montacargas, Decreto No. 6.058; 1 U.R. (una Unidad Reajutable) a 5 U.R. (cinco Unidades Reajustables).

e) Ordenanza sobre Reglamentación de Barreras de Obras, Decreto No. 8.858, 2 U.R. (dos Unidades Reajustables).

ARTÍCULO 129) - PRESCRIPCIÓN. Modifícase el Artículo No. 122 del Decreto Departamental No. 4019/01, el que quedará redactado de la siguiente manera: Facúltase al Intendente de Paysandú a admitir, mediante solicitud fundada y resolución expresa, la aplicación de la prescripción extintiva de tributos, por los períodos legalmente vigentes y sin necesidad de actuación judicial alguna.

Facúltase igualmente al Intendente de Paysandú a declarar, de oficio, prescriptas las deudas tributarias en las condiciones establecidas en el inciso precedente.-

ARTÍCULO 130) - SOLIDARIDAD. Los adquirentes a cualquier título de bienes muebles o inmuebles serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias departamentales impagas que correspondieren a los enajenantes respecto de dichos bienes. Esa solidaridad existirá cualquiera sea la forma en que se haya operado la enajenación.-

Cesará la solidaridad entre adquirentes de vehículos automotores al verificarse la transferencia municipal ante la Dirección de Tránsito, la que podrá realizarse a pedido del vendedor o del promitente vendedor, liberando a éstos de su carácter de sujetos pasivos del tributo de Patente de Rodados. Ello se podrá realizar mediante la presentación de documentos públicos o privados con firmas certificadas ó ratificadas ante escribano público, que acrediten la venta o promesa de compraventa y la entrega del vehículo a favor del comprador o promitente comprador.

Operada la transferencia ante las oficinas municipales competentes, se incorporará al adquirente como titular del automotor a sus efectos y se procederá a emitir el tributo de Patente de Rodados a su nombre, teniéndose por válido el domicilio emergente del documento presentado para los trámites administrativos posteriores.

Con la primera emisión tributaria posterior a la transferencia se incluirá la tasa por transferencia de titularidad de automotores que corresponda.

ARTÍCULO 131) - Mantendrán su vigencia todas las disposiciones presupuestales y Decretos Departamentales, de interpretación, ejecución, ordenamiento financiero, normas sobre funcionarios, Fondos, Comisiones y Tribunales; las que establezcan o modifiquen recursos de esta Intendencia y las de ajustes, reajustes o indexación de tributos, dotaciones y créditos presupuestales, sanciones por infracción a ordenanzas departamentales, etc.; no derogadas expresa o tácitamente por las presentes disposiciones, o por otras normas dictadas de acuerdo a los procedimientos legales respectivos.

ARTÍCULO 132) - El presente Decreto entrará en vigencia luego de su promulgación por el Ejecutivo Departamental y su publicación en el Diario Oficial.

Exceptuáense las disposiciones para las que se establezca una vigencia especial.-

ARTÍCULO 133) - Comuníquese, etc.-

CAPITULO DE RECURSOS - RESUMEN						
DENOMINACION	VIGENTE 2010	PROYECTADO 2011	PROYECTADO 2012	PROYECTADO 2013	PROYECTADO 2014	PROYECTADO 2015
CAPITULO IMPUESTOS	316.823.362	413.022.325	437.803.664	464.071.884	491.916.197	521.431.169
SOBRE INMUEBLES	144.361.915	234.391.410	248.454.894	263.362.188	279.163.919	295.913.754
SOBRE VEHÍCULOS	138.019.526	138.100.070	146.386.074	155.169.238	164.479.393	174.348.156
SOBRE ACTIV. COMERC. E INDUSTRIALES	29.882.958	29.850.845	31.641.896	33.540.410	35.552.834	37.686.004
OTROS	4.558.963	10.680.000	11.320.800	12.000.048	12.720.051	13.483.254
CAPITULO TASAS	49.056.379	62.492.526	66.242.078	70.216.602	74.429.598	78.895.374
ADMINISTRATIVAS	923.720	1.512.769	1.603.535	1.699.748	1.801.732	1.909.836
POR SERVIC. REMUNERADOS Y AUTORIZADOS	17.373.363	25.411.064	26.935.728	28.551.871	30.264.982	32.080.882
POR HIGIENE Y SALUD	30.759.296	35.568.693	37.702.815	39.964.984	42.362.883	44.904.655
CAPITULO PRECIOS	19.931.154	46.154.633	48.923.911	51.859.345	54.970.906	58.269.160
CAPITULO MULTAS	2.625.594	6.786.679	7.193.879	7.625.512	8.083.043	8.568.025
CAPITULO RECUPERACION DE MOROSIDAD	15.272.000	93.152.000	106.102.000	82.194.120	87.125.767	62.353.313
CAPITULO EVENTOS ESPECIALES	3.961.135	1.300.000	1.300.000	1.300.000	1.300.000	1.300.000
CAPITULO FONDOS PGDM	11.996.250	22.990.750	24.370.195	35.832.407	37.982.351	1.941.058
CAPITULO RECURSOS CONSTIT. P/DESCENTRAL. FDI.	31.441.470	53.400.000	56.604.000	60.000.240	63.600.254	67.416.270
CAPITULO RECURSOS RECAUDADOS POR GOBIERNO						
NAL. C/DESTINO DPTAL.- ART. 214 CONSTITUCION	241.880.175	330.000.000	349.800.000	370.788.000	393.035.280	416.617.397
CAPITULO FONDOS M. T. O. P.	19.453.163	29.769.600	31.555.776	33.449.123	35.456.070	37.583.434
CAPITULO INGRESOS FINANCIEROS - PRESTAMO BROU	26.316.267	0	0	0	0	0
CAPITULO EXTRAORDINARIOS - MUNICIPIOS	0	18.780.800	17.787.648	23.349.307	19.986.201	21.185.373
CAPITULO PROYECTOS - FONDOS DESTINO ESPECIFICO	0	6.000.000	6.360.000	6.741.600	7.146.096	7.574.862
TOTAL GENERAL \$	738.756.949	1.083.849.312	1.154.043.151	1.207.428.140	1.275.031.764	1.283.135.436
					TOTAL 2011-2015	6.003.487.803

DENOMINACION	PROYECTADO 2011	PROYECTADO 2012	PROYECTADO 2013	PROYECTADO 2014	PROYECTADO 2015
PROGRAMA 101					
JUNTA DEPARTAMENTAL	30.912.000	31.824.000	34.392.000	36.084.000	38.844.000
0 SERVICIOS PERSONALES	18.296.000	20.044.000	21.730.000	23.514.000	25.239.000
1 BIENES DE CONSUMO	1.614.000	1.743.000	1.882.000	2.030.000	2.321.000
2 SERVICIOS NO PERSONALES	8.157.000	8.243.000	9.394.000	9.596.000	10.856.000
3 BIENES DE USO	2.783.000	1.734.000	1.326.000	869.000	360.000
5 TRANSFERENCIAS	62.000	60.000	60.000	75.000	68.000
PROGRAMA 010					
ACCION GUBERNATIVA Y DEP. DE DESCENTRALIZACION	172.208.040	182.540.522	193.492.953	205.102.531	217.408.683
0 SERVICIOS PERSONALES	127.070.537	134.694.769	142.776.455	151.343.043	160.423.625
1 BIENES DE CONSUMO	5.567.263	5.901.299	6.255.377	6.630.699	7.028.541
2 SERVICIOS NO PERSONALES	39.570.240	41.944.454	44.461.122	47.128.789	49.956.516
PROGRAMA 020					
DEPARTAMENTO DE OBRAS	118.092.624	125.178.182	132.688.872	140.650.205	149.089.217
0 SERVICIOS PERSONALES	89.705.795	95.088.143	100.793.431	106.841.037	113.251.499
1 BIENES DE CONSUMO	4.409.637	4.674.215	4.954.668	5.251.948	5.567.065
2 SERVICIOS NO PERSONALES	23.977.192	25.415.824	26.940.773	28.557.219	30.270.652
6.003.487.803					
PROGRAMA 030					
DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION	80.360.717	85.182.360	90.293.302	95.710.900	101.453.554
0 SERVICIOS PERSONALES	62.038.081	65.760.366	69.705.988	73.888.347	78.321.648
1 BIENES DE CONSUMO	5.807.260	6.155.696	6.525.037	6.916.540	7.331.532
2 SERVICIOS NO PERSONALES	12.515.376	13.266.299	14.062.276	14.906.013	15.800.374
	PROYECTADO 2011	PROYECTADO 2012	PROYECTADO 2013	PROYECTADO 2014	PROYECTADO 2015

PROGRAMA 040					
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS	226.236.581	239.810.776	254.199.422	269.451.387	285.618.471
0 SERVICIOS PERSONALES	159.223.821	168.777.250	178.903.885	189.638.118	201.016.405
1 BIENES DE CONSUMO	41.556.534	44.049.926	46.692.922	49.494.497	52.464.167
2 SERVICIOS NO PERSONALES	25.456.226	26.983.600	28.602.616	30.318.772	32.137.899
PROGRAMA 050					
INVERSIONES	322.261.734	347.507.089	351.841.355	368.481.292	321.596.976
2 SERVICIOS NO PERSONALES	122.000	574.628	633.880	301.080	140.000
3 BIENES DE USO	322.139.734	346.932.461	351.207.475	368.180.212	321.456.976
PROGRAMA 060					
TRANSFERENCIAS	12.877.086	13.649.711	14.468.694	15.336.815	16.257.024
5 TRANSFERENCIAS	12.877.086	13.649.711	14.468.694	15.336.815	16.257.024
PROGRAMA 070					
DESEMBOLSOS FINANCIEROS	8.768.609	9.294.726	9.852.409	10.443.554	11.070.167
7 GASTOS NO CLASIFICADOS					
CONVENIOS	3.768.609	4.294.726	4.852.409	5.443.554	6.070.167
FINANC DEL DEFICIT	5.000.000	5.000.000	5.000.000	5.000.000	5.000.000
PROGRAMA 080					
DEPARTAMENTO DE PROMOCION Y DESARROLLO	98.831.921	104.957.785	111.255.252	117.930.566	125.006.400
0 SERVICIOS PERSONALES	81.208.578	86.277.041	91.453.664	96.940.883	102.757.336
1 BIENES DE CONSUMO	3.594.810	3.810.499	4.039.129	4.281.476	4.538.365
2 SERVICIOS NO PERSONALES	14.028.533	14.870.245	15.762.460	16.708.207	17.710.700
PROGRAMA 090					
PRESUPUESTO PARTICIPATIVO	13.300.000	14.098.000	14.943.880	15.840.513	16.790.944
DISTRITO CIUDAD	8.600.000	9.116.000	9.662.960	10.242.738	10.857.302
DISTRITO INTERIOR	4.700.000	4.982.000	5.280.920	5.597.775	5.933.642
TOTAL EGRESOS	1.083.849.312	1.154.043.151	1.207.428.140	1.275.031.764	1.283.135.436
	6.003.487.803				

Paysandú, 29 de julio de 2011

Of. No. 0817/11.-

L.E./m.r.
Señor Intendente Departamental
D. BERTIL R. BENTOS
PRESENTE.-

La Junta Departamental de Paysandú, en sesión realizada en el día de la fecha, aprobó por mayoría (27 votos en 28), el **DECRETO No. 6444/2011**.

ROBERT PINTOS SILVA
Secretario General

Dr. CARLOS USLENGHI DA SILVA
Presidente

Paysandú, 16 de agosto de 2011.
Asunto N° 01/1902/2011.
RESOLUCIÓN N° 2991/2011

VISTO el Decreto número 6444/2011, sancionado por la Junta Departamental, con fecha 29/07/2011, referente al Presupuesto del Gobierno Departamental, para el período 2011 - 2015, ATENTO a sus competencias, disposiciones legales y reglamentarias vigentes,

EL INTENDENTE DE PAYSANDU, _____ RESUELVE: _____

1°)- Promulgar el Decreto número 6444/2011, sancionado por la Junta Departamental, con fecha 29/07/2011.

2°)- Regístrese, incorpórese copia de dicho Decreto al registro respectivo por Oficina de Secretaría, publíquese, librense las comunicaciones que correspondan y pase al Departamento de Administración a los efectos pertinentes.

Dr. HORACIO DE LOS SANTOS
Secretario General

Sr. BERTIL R. BENTOS SCAGNEGATTI
Intendente